

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informo que, dentro del término concedido para subsanar la demanda se arrió escrito en tal sentido. Sírvese proveer.

Cali, 22 de abril 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 788

**RADICACIÓN NO. 760013110013-2024-00145-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VALENCIA ARBOLEDA
DEMANDADO: NIVIA ESTHER TORRES SERRANO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 699 de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte de mandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día diez (10) de abril del presente año, encontrándose dentro del término legal, se arrió escrito de subsanación, el cual una vez revisado presenta una corrección parcial, esto es, solo respecto de algunos de los aspectos resaltados, en tanto que se siguen presentando las incongruencias señaladas en el auto inadmisorio, tales como que no se aporta los registros civiles de nacimiento con las respectivas notas marginales, no se allega evidencia que se hay enviado la subsanación de la demanda al extremo pasivo, sí bien existe un soporte de envío este tiene fecha de envío 22/02/24, el cual es previo a la inadmisión por lo que no es posible que la subsanación haya sido incluida en dicho envío.

Sea del caso indicar, que, al funcionario de primer grado, en ejercicio del control previo que debe ejercer sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Estima ésta oficina judicial, que del análisis conjunto de los documentos allegados por la parte actora al momento de subsanar la demanda, se evidencia, que el apoderado de la demandante, no procedió conforme lo dispuesto en las normas que rigen la materia, incumpliendo con los requisitos formales de la demanda y lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2. EN** razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la misma y sus anexos de manera física.
- 3. ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.